

Recurso 204/2013**Resolución 86/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 15 de abril de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JOHNSON & JOHNSON, S.A.** contra la resolución, de 14 de octubre de 2014, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otras, la agrupación 6 del contrato denominado “Suministro de prótesis osteoarticulares: cadera primaria, basado en el Acuerdo Marco 4005/2010” (Expte. 250/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de mayo de 2013, la Directora Gerente del Hospital Universitario Regional de Málaga acordó el inicio del procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, basado en el acuerdo marco 4005/2010.

El valor estimado del contrato es de 2.019.711 euros

SEGUNDO. Tras convocar a los adjudicatarios del acuerdo marco 4005/2010 a la licitación del contrato basado en él, cuyo objeto es “el suministro de prótesis osteoarticulares: cadera primaria”, varias empresas presentaron ofertas, entre ellas,



la entidad recurrente.

El procedimiento de adjudicación se ha regido por lo dispuesto en el artículo 198 del TRLCSP.

TERCERO. El 14 de octubre de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, la agrupación 6 fue adjudicada a la entidad PALEX MEDICAL, S.A.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 14 de octubre de 2013 y remitida en igual fecha a la entidad JOHNSON & JOHNSON, S.A.

CUARTO. El 31 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por JOHNSON & JOHNSON, S.A. contra la citada resolución, en lo que se refiere a la adjudicación de la agrupación 6 del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 31 de octubre de 2013, se requirió al Hospital el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión solicitada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en el Tribunal el 8 de noviembre de 2013.

SEXTO. El 14 de noviembre de 2013, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación de la agrupación 6 del contrato.

SÉPTIMO. Mediante escritos de 15 de noviembre de 2013, la Secretaría del Tribunal



dio traslado del recurso interpuesto a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad PALEX MEDICAL, S.A.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP, ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento. Asimismo, en el plazo de subsanación concedido al efecto, resultan acreditadas las facultades de representación del firmante del recurso.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la



condición de poder adjudicador y Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada se remitió al recurrente y fue publicada en el perfil el 14 de octubre de 2013. Por tanto, habiéndose presentado el recurso en el Registro del Tribunal el 31 de octubre de 2013, el mismo se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de sus motivos.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de la agrupación 6 del contrato a la entidad PALEX MEDICAL, S.A., al ser la única que superó el umbral mínimo de 5 puntos requerido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) para el criterio de adjudicación de evaluación no automática “valoración funcional del producto” ponderable con hasta 18 puntos.

Asimismo, en la notificación de la adjudicación que se efectuó a la recurrente se le comunicó que, en la agrupación 6, no superó el umbral funcional mínimo exigido, al no disponer su producto de modularidad y ser necesario dicho aspecto para el funcionamiento del servicio clínico y de su actividad quirúrgica, porque de este modo se dispone de mayor versatilidad y de adaptación a la anatomía de la cadera. Por esta razón, la oferta de JOHNSON & JOHNSON. S.A. recibió 3 puntos en el criterio



relativo a la valoración funcional del producto, sin llegar a alcanzar el umbral mínimo de 5 puntos, todo lo cual determinó su exclusión.

Contra tal exclusión se alza la recurrente en su escrito de impugnación alegando lo siguiente:

1. El lote 21 de la agrupación 6 está definido por el Código SAS <<SU.PC.SANI.04.06.05.100002>> y el Genérico de Centro D45572, que responde a la siguiente descripción: <<Vástago no cementado recubierto material metálico, composición: titanio, posición: ambidiestro, curvatura: recta y apoyo en calcar: no>>. De acuerdo con esta descripción, el órgano de contratación no puede exigir que los productos codificados en estos apartados dispongan de modularidad, la cual viene recogida en otro Código SAS que no ha sido objeto de licitación, a saber, el código <<SU.PC.SANI.04.06.05.800000 – Vástago de sustitución osea modular>>.

Por tanto, el producto ofertado por la recurrente cumple los requisitos técnicos mínimos exigidos en la licitación para la agrupación 6, ya que no podía requerirse la modularidad del vástago y en consecuencia, la oferta no debió ser excluida.

2. La modularidad no es un criterio técnico recogido en la descripción del producto de la agrupación 6 conforme a los pliegos que rigen la licitación, por lo que su valoración crea inseguridad jurídica a los licitadores al desconocer los aspectos que van a ser objeto de ponderación en sus ofertas.

3. La codificación del vástago ofertado por la adjudicataria es incorrecta. Dicho vástago presenta un cuerpo y un cuello que se introduce dentro del cuerpo. Por tanto, no puede implantarse porque solo se dispone del cuerpo.

4. La motivación de la adjudicación es insuficiente. El órgano de contratación debió justificar adecuadamente los motivos de selección de la oferta adjudicataria y los de



exclusión de la oferta de la recurrente, sin acudir a un requisito no incluido en el pliego como es la modularidad. Se infringe, pues, el artículo 151.4 del TRLCSP.

5. Se han vulnerado los principios informadores de la contratación pública y especialmente, el de igualdad de trato y no discriminación. No se ha dado un trato igualitario a la recurrente cuando ha dado cabal cumplimiento a todas las exigencias de los pliegos.

A la vista de lo expuesto, el recurrente solicita la retroacción de actuaciones al momento de la exclusión de su oferta, a fin de que se proceda a una nueva valoración funcional de la misma.

De otro lado, en el informe sobre el recurso que emite el órgano de contratación se pone de manifiesto lo siguiente:

1. A la vista del recurso interpuesto, el comité técnico evaluador ha emitido un nuevo informe donde señala que se ha procedido a valorar, a efectos del umbral funcional mínimo, un aspecto técnico no vinculado al Genérico de Centro que se licita, por lo que debe estimarse esta pretensión de la recurrente y si procede, debe efectuarse una nueva valoración funcional de todas las ofertas presentadas en la agrupación 6, al haberse excluido todas ellas, salvo la adjudicataria, por el mismo aspecto referido a la modularidad.

2. La valoración funcional realizada sobre las ofertas es ajustada a Derecho. De conformidad con los criterios de carácter no automático detallados en el PCAP, es perfectamente posible el estudio de la modularidad por estar directamente relacionada con la tipología de pacientes atendidos y destinatarios del bien ofertado.

3. La motivación de la adjudicación es suficiente y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151.4 del TRLCSP sobre el contenido de su notificación.



SEXTO. Expuestas las consideraciones de las partes, procede abordar el estudio de los distintos motivos del recurso, comenzando por el alegato de la insuficiente motivación de la resolución impugnada, pues la eventual estimación de esta pretensión determinaría la nulidad radical del acto recurrido.

Respecto a la agrupación 6, la resolución impugnada indica que aquélla fue adjudicada a la entidad PALEX MEDICAL, S.A. por ser la única que cumplía y superaba el umbral funcional mínimo requerido. Asimismo, consta en dicha resolución que las restantes ofertas a la agrupación 6 resultaron excluidas por no superar aquel umbral.

La resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente junto con un escrito en el que se le informaba de la valoración de su oferta. En lo atinente a la agrupación 6, el citado escrito señalaba que la oferta no supera el umbral funcional mínimo requerido *<<ya que no dispone de modularidad, siendo necesario dicho aspecto para el funcionamiento del servicio clínico y de su actividad quirúrgica, porque de esta forma se dispone de mayor versatilidad y de adaptación a la anatomía de la cadera. Por tanto, se le otorgan 3 puntos a esta oferta.>>*

Así pues, del contenido de la resolución impugnada y de la información suministrada a la empresa recurrente conforme a lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP, resulta que aquélla dispuso de la información necesaria para la interposición de un recurso fundado.

En este sentido, el artículo 151.4 del TRLCSP dispone que *<< La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita



al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) (...)

b) con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas e la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. (...)>>

Como ya se ha expuesto, la recurrente conoció perfectamente, a través de la notificación de la resolución impugnada, las razones que determinaron que su oferta fuese excluida y la de PALEX MEDICAL, S.A. resultase adjudicataria, pues en dicha notificación se indicaba que el producto de la recurrente carecía de modularidad y no superó el umbral funcional mínimo, habiéndolo superado tan solo la oferta adjudicataria.

Asimismo, esta información ha permitido a la recurrente interponer un recurso sobradamente fundado en el que discute tanto la exclusión de su oferta por carencia de aquel requisito, como la incorrecta codificación del vástago ofertado por la adjudicataria. En consecuencia, no cabe alegar insuficiencia de motivación pues, como tiene declarado el Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99) y ha reiterado este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, la Resolución 37/2012, de 11 de abril), la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa. Por tanto, dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo



del derecho de defensa, menoscabo que no se aprecia en el supuesto analizado.

Al hilo del anterior razonamiento, tampoco aprecia este Tribunal vulneración del principio de igualdad de trato en la exclusión de la oferta de la recurrente. El motivo que determinó su eliminación del proceso selectivo, al igual que ocurrió con el resto de ofertas de la agrupación 6 a excepción de la oferta adjudicataria, fue la inexistencia de modularidad que sólo concurría en la prótesis de PALEX MEDICAL, S.A.

Por tanto, podrá discutirse si la exclusión fue o no correcta, lo cual se analizará seguidamente, pero el motivo que la determinó se aplicó por igual a todas las ofertas concurrentes a la agrupación 6, por lo que no es posible imputar vulneración del principio de igualdad de trato.

Procede, pues, desestimar los alegatos del recurso sobre falta de motivación y vulneración del principio de igualdad de trato, sin que proceda declarar la nulidad del acto impugnado por tales razones.

OCTAVO. Otro alegato del recurso se refiere a la incorrecta codificación del vástago de la recurrente, cuya composición determina que no pueda implantarse.

Frente a tal alegación, el órgano de contratación no efectúa consideración alguna, si bien debe concluirse, a falta de mayor concreción por parte del recurrente, que se trata de una apreciación del mismo y que dicha apreciación no puede prevalecer sobre la valoración efectuada por el órgano técnico de la Administración, cuyo juicio está amparado por el principio de discrecionalidad técnica y debe prevalecer sobre el del recurrente, salvo demostración de error, arbitrariedad o falta de motivación en su formulación, ninguno de los cuales ha sido acreditado por quien impugna.

El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal



en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** señala que *“(...)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

En consecuencia, a la luz de la doctrina expuesta, procede desestimar el alegato del analizado en este fundamento.

NOVENO. En otro de los motivos del recurso se alega que el lote 21 de la agrupación 6 -“vástago no cementado recubierto material metálico”-está definido por un Código SAS y un Genérico de Centro para el que no puede exigirse la modularidad, la cual viene recogida en otro Código SAS que no ha sido objeto de licitación y cuya descripción es “vástago de sustitución osea modular”.

Por tanto, a juicio de la recurrente, su oferta no debió ser excluida ya que cumplía los requisitos técnicos mínimos exigidos en la licitación para la agrupación 6 y no podía



exigírsele la modularidad del vástago.

Al respecto, en el informe del órgano de contratación se indica que, a la vista del recurso interpuesto, el comité técnico evaluador ha emitido un nuevo informe donde señala que se ha procedido a valorar, a efectos del umbral funcional mínimo, un aspecto técnico no vinculado al Genérico de Centro que se licita, por lo que debe estimarse esta pretensión de la recurrente y si procede, debe efectuarse una nueva valoración funcional de todas las ofertas presentadas en la agrupación 6, al haberse excluido todas ellas, salvo la adjudicataria, por el mismo aspecto referido a la modularidad.

En definitiva, el órgano de contratación está dando la razón al recurrente en esta pretensión concreta, al estimar que la modularidad no es un aspecto técnico vinculado al Genérico de Centro que se licita en el lote 21 de la agrupación 6 y que por tanto, tal requisito no debió exigirse a la hora de fijar el umbral mínimo en el criterio relativo a la valoración funcional del producto.

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación podría considerarse como un allanamiento del mismo a la pretensión deducida en el recurso. Sin embargo, como ya se indicaba en **la Resolución de este Tribunal 11/2013, de 6 de febrero**, el allanamiento no figura entre los medios de terminación del procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En consecuencia, el reconocimiento de la pretensión por el órgano administrativo autor del acto impugnado puede servir de base a la resolución que el Tribunal dicte finalmente, pero éste no se encuentra vinculado por aquel reconocimiento y debe entrar a analizar si el mismo se ajusta o no a derecho.

En el supuesto examinado, el producto objeto de la agrupación 6 (lote 21) está definido, en el anexo al cuadro resumen que rigió la convocatoria de licitación, como Código SAS <<SU.PC.SANI.04.06.05.100002>>, Genérico de Centro: D45572 y



siguiente descripción: <<Vástago no cementado recubierto material metálico, composición: titanio, posición: ambidiestro, curvatura: recta y apoyo en calcar: no>>.

De tal descripción se infiere que la modularidad no es un atributo del producto que se describa en el pliego, por lo que la falta de este requisito en los productos ofertados al lote 21 no puede erigirse en causa de exclusión de las ofertas, siendo correcta la alegación del órgano de contratación que así lo afirma, reconociendo la pretensión deducida en el recurso.

En consecuencia, debe estimarse esta concreta pretensión del recurrente y anularse el acto impugnado en cuanto a la adjudicación de la agrupación 6, a fin de que se proceda a efectuar una nueva valoración de los productos ofertados al lote 21 de la agrupación 6 con arreglo al criterio de adjudicación “valoración funcional”, sin aplicar en esa nueva valoración el requisito de la modularidad del vástago como exigencia para alcanzar el umbral mínimo en el citado criterio.

DÉCIMO. Resta por analizar el alegato del recurso referido a que, al no ser la modularidad un criterio técnico recogido en los pliegos para describir el producto de la agrupación 6, su mera valoración genera inseguridad jurídica a los licitadores al desconocer los aspectos que van a ser objeto de ponderación en sus ofertas.

Frente a tal alegación, el órgano de contratación señala que es perfectamente posible el estudio de la modularidad en la valoración de las ofertas, al estar la misma directamente relacionada con la tipología de pacientes atendidos y destinatarios del bien ofertado, que es uno de los aspectos a tener en cuenta en la ponderación de las ofertas con arreglo al criterio “valoración funcional del producto”.

En efecto, ya se ha señalado que la modularidad no es un requisito mínimo o atributo del producto descrito en el lote 21, de ahí que su falta no pueda erigirse en causa de exclusión de las ofertas. Ahora bien, una cosa es que no se trate de un requisito



técnico mínimo del producto de obligado cumplimiento para continuar en el proceso selectivo y otra bien distinta que su concurrencia en algunos de los productos ofertados no pueda ser valorada, como así pretende el recurrente.

Al respecto, en el anexo al cuadro resumen de la convocatoria de licitación se establece, como criterio de evaluación no automática, **la valoración funcional del producto** que se pondera con hasta 18 puntos. El citado anexo señala que “*La valoración funcional de los productos ofertados se hará en base a los aspectos de detalle que se citan a continuación:*”

- *La adaptación a los medios tecnológicos y a la sistemática de trabajo de los servicios que utilizan este material.*
- *Facilidad de utilización.*
- *Seguridad de resultados.*
- *Compatibilidad entre los productos ofertados y los existentes en el Centro para su utilización y aplicación.*
- *Tipología de los pacientes atendidos y destinatarios del bien ofertado en los centros sanitarios.”*

En definitiva, el anexo citado del cuadro resumen determina los aspectos que deben tenerse en cuenta en la valoración funcional de las ofertas y si, a juicio de la comisión técnica y del propio órgano de contratación, la modularidad es susceptible de valoración por estar directamente relacionada con uno de esos aspectos - tipología de pacientes atendidos y destinatarios del bien ofertado-, no puede el recurrente rebatir, ni este Tribunal anular aquel juicio técnico a menos que se demostrara, lo que no consta acreditado, que dicho juicio resulta arbitrario, erróneo o injustificado.

En este punto, como ya se ha indicado, rige el principio de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores de la Administración, cuyos juicios técnicos gozan, salvo prueba en contrario, de presunción de certeza y así lo ha declarado reiterada jurisprudencia.



Además, no es posible acoger la manifestación del recurrente sobre la inseguridad jurídica que supone a los licitadores el desconocimiento de los aspectos que van a ser objeto de ponderación en sus ofertas. Tal afirmación no puede estimarse en este caso. El anexo del cuadro resumen determina expresamente los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración funcional de las ofertas. Uno de ellos es la tipología de pacientes atendidos y destinatarios del bien ofertado, siendo perfectamente posible que la modularidad constituya un elemento a considerar teniendo en cuenta la tipología de los pacientes destinatarios de la prótesis.

En definitiva, si se acogiera el criterio del recurrente, se privaría al órgano técnico de la Administración de libertad de criterio a la hora de emitir su juicio o razonamiento técnico sobre las bases o premisas fijadas en los pliegos, y se dejaría reducido al absurdo el ámbito de discrecionalidad técnica del que aquél goza en los términos jurisprudencialmente reconocidos.

Procede, pues, la desestimación de este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JOHNSON & JOHNSON, S.A.** contra la resolución, de 14 de octubre de 2014, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otras, la agrupación 6 del contrato denominado “Suministro de prótesis osteoarticulares: cadera primaria, basado en el Acuerdo Marco 4005/2010” (Expte. 250/2013) y en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda a efectuar una nueva valoración de los productos ofertados al lote 21 de la agrupación 6 con arreglo al



criterio de adjudicación “valoración funcional”, en los términos expuestos en el fundamento de derecho noveno de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en la Resolución de 14 de noviembre de 2013.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

